

## LEY 11.347

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de,

L E Y

### **TRATAMIENTO, MANIPULEO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PATOGENICOS**

Art. 1 - El tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos, será regido exclusivamente por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2 - A los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

**Residuos patogénicos:** Todos aquéllos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, y causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

**Generadores:** Persona física o jurídica, pública o privada que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

ARTICULO 3 - El Poder Ejecutivo Provincial fijará oportunamente el Órgano de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4 - El Órgano de Aplicación, establecerá, a los efectos de esta ley, Regiones Sanitarias y Centros de Despacho, transferencia y/o disposición final de los residuos.

ARTICULO 5 - El Órgano de Aplicación coordinará la actividad de los Organismos Públicos y/o Privados que generen residuos patogénicos, pudiendo conceder o concesionar su tratamiento, transporte y/o disposición a Entidades Privadas.

ARTICULO 6 - El Órgano de Aplicación designará la Entidad u Organismo que tendrá a su cargo el Registro y clasificación de los residuos a efectos de esta Ley, con el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de la misma.

ARTICULO 7 - Autorízase al Órgano de Aplicación a celebrar Convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 8 - Serán pasibles de las penas que imponga el Código de Faltas, sin perjuicio de otras accesorias que establezca la Reglamentación, los Organismos o Entidades que transgredan disposiciones de la presente ley. **(Vetado por Decreto 3232/92)**.

ARTICULO 9 - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

ARTICULO 10 - Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos.